

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 11001-31-10-027-2022-00554-00

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique cuál es la ciudad de domicilio de los NNA VALERY ALEJANDRA y STEBAN TÉLLEZ ACOSTA. (art. 28 y 82 CGP).

Informe cuál es la ciudad de domicilio de la demandante y del demandado. (art. 82 CGP).

Mencione cuál es la dirección de notificación física y/o electrónica del demandado. (art. 82 CGP).

Aporte relación de parientes por línea materna y paterna de los niños VALERY ALEJANDRA y STEBAN TÉLLEZ ACOSTA e informe las direcciones físicas y electrónicas para sus notificaciones (art. 84 y 395 CGP y 61 C.C).

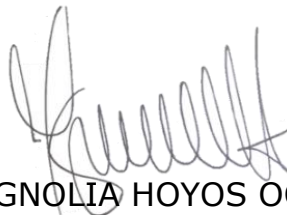
Acredite el envío de la demanda y los anexos al demandado (Ley 2213 de 2022).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP y el inciso 5 del artículo 6 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo en razón a que la demandante interviene representada por dicha agencia.

Se tiene en cuenta que el presente proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL y no como quedó consignado en el acta vista en cuaderno digital 05.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 FECHA 25-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria